

Santiago, diez de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

1º.- Que la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señora Cecilia Cáceres Navarrete, mediante Oficio Reservado N° 1536, de 28 de abril de 2023, remitió a esta Corte la nota de la Embajada de México, de 19 de abril de 2023, con anexos, que contiene el pedido de extradición del ciudadano chileno-mexicano señor [REDACTED]

[REDACTED] que se formula de conformidad con el Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre Chile y México, suscrito en ciudad de México el 2 de octubre de 1990, y disposiciones legales sobre la materia, por el delito de defraudación fiscal equiparada;

2º.- Que en las audiencias realizadas el 29 y 30 de mayo del presente año, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público –por el Estado requirente- manifestó que se debe tener presente que hubo una anterior petición de extradición formulada por los Estados Unidos Mexicanos, que decía relación con el delito de enriquecimiento ilícito, que fue acogida en primera instancia y desechada por la Corte Suprema, por estimar que no se cumplía con el requisito de la mínima gravedad de la punición, pues en Chile ese delito solo acarrea penas de multa, pero, se dieron por probados todos los demás necesarios para la extradición; y, ahora, la solicitud es por un delito diferente, de evasión tributaria, sosteniéndose que el señor [REDACTED] en la declaración anual de 27 de abril de 2019, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, que efectuó vía telemática, enteró a la autoridad respectiva los ingresos acumulables declarados con base en el capítulo I del título IV de la Ley de Impuestos sobre la Renta por una cantidad de \$ 4.003.189.00, pesos mexicanos, equivalente a \$ 204.244 USD, siendo que obtuvo ingresos acumulables reales por la cantidad de \$ 10.035.173.97, pesos mexicanos, equivalente a \$ 511.998 USD, lo que refleja una diferencia no declarada por la suma de \$6.031.984.00, pesos mexicanos, equivalente a \$ 307.754 USD, lo que implica que dejó de pagar el impuesto sobre la renta por la cantidad de \$ 2.111.194.50, pesos mexicanos, equivalente a \$ 107.713 USD, causando un detrimento fiscal federal, entendiéndose que hubo una evasión, una omisión en su declaración de renta importante, relevante; y por eso el órgano competente mexicano, para cumplir un requisito de procesabilidad, presentó querrela en su contra para juzgarlo por delito tributario, siendo los sistemas de control de tributos y de juzgamiento por evasión tributaria muy similares en México y Chile.

Enseguida, se refirió a los requisitos que deben cumplirse, según la ley chilena, para que se pueda conceder la extradición, a saber:



1.- Que se encuentre acreditada la identidad de la persona que se solicita extraditar, requisito que afirma que se probó, pues la que está presente en la audiencia es [REDACTED], [REDACTED], lo que se corrobora con la declaración que prestó, pues se identificó con esos nombres y apellidos. Agregó que nació en México el 19 de junio de 1980, por lo tanto, es ciudadano mexicano, accediendo a distintos cargos de poder en dicho país, y siendo adulto, debido a que sus progenitores son chilenos, adquirió la nacionalidad chilena; lo que, en todo caso, no tiene importancia en un proceso de extradición pues no existe norma constitucional, legal o reglamentaria que impida la extradición de ciudadanos chilenos, y la sala penal de la Corte Suprema ya tiene una postura pacífica de acogerlas, por estimar que se trata de un instrumento de cooperación internacional destinada a impedir la impunidad de crímenes y delitos.

2.- Que se compruebe que el delito que motiva el pedido de extradición es extraditable conforme a los tratados internacionales. Pues bien, al respecto indicó que la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos suscribieron el Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, en la ciudad de México el 2 de octubre de 1990, y que se cumplieron los requisitos formales de que tratan los artículos 12 y 13. Además, precisa, lo siguiente:

I. Tratándose del principio de doble incriminación o criminalidad, conforme al cual los hechos descritos deben estar tipificados como delitos en ambos Estados, indicó que la materia de la investigación es el de defraudación fiscal equiparada previsto en el artículo 109, fracción I, sancionado en el artículo 108, párrafo cuarto fracción II del Código Fiscal de la Federación, y en Chile el equivalente se denomina delito de declaración maliciosamente falsa, esto es, declaraciones falsas o incompletas que permitan deducir un impuesto menor al real, que está previsto y sancionado en el artículo 97 del Código Tributario; siendo ambos delitos de peligro, pues basta que se falsee la declaración o se omitan antecedentes tributarios relevantes para que se configure, sin necesidad de que exista perjuicio fiscal concreto, que, en todo caso, se verificó por lo manifestado anteriormente.

II. En lo concerniente al principio de mínima gravedad de la pena, que se traduce en que el delito por el que se solicita la extradición cumpla un umbral mínimo de penalidad, o en los términos del artículo 2, número 1, del Tratado que rige la materia, que los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, lo sean con una pena privativa de libertad cuyo mínimo sea superior a un año, sostuvo que el delito que trata el artículo 109, fracción I, está sancionado en el artículo 108, párrafo cuarto fracción II del Código Fiscal de la Federación con una pena de dos a cinco años de prisión, y en Chile, en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 del Código Tributario, la sanción es de presidio menor en sus grados medio a máximo, es decir, de quinientos cuarenta y un días a tres años de privación de libertad.



III. En cuanto a la circunstancia que el delito debe ser perseguible en el Estado requirente, dio cuenta que los antecedentes agregados acreditan que en contra del requerido el 27 de diciembre de 2021 se despachó orden de aprehensión por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, con el carácter de Juez de Control, en la causa penal 570/2021.

IV. Refiriéndose a la necesidad que la acción penal no debe estar prescrita, tanto de conformidad con la ley mexicana como con la chilena, manifestó que los hechos ocurrieron en abril de 2019 y el pedido de extradición ingresó a la Corte Suprema el 3 de mayo de 2023, por lo tanto, conforme ambas legislaciones la acción penal está plenamente vigente.

V. Por último, expresó que el Estado requirente debe tener jurisdicción para juzgar al requerido, y, en el presente caso, el hecho que motiva la extradición ocurrió en territorio mexicano, por lo tanto, los tribunales de ese país son absolutamente competentes; y que existen garantías de que el pedido no tiene por objetivo la persecución por motivos políticos o su pertenencia racial, religiosa, su nacionalidad o por otros delitos no relacionados con el motivo de su extradición, asimismo, que no ha sido juzgado previamente por los mismos hechos.

Además, anticipándose a una temática que podría ser promovida por la defensa del señor ██████████ basándose en un informe en derecho, afirmó que no es efectivo que en Chile no sea constitutivo de delito la omisión de antecedentes en una declaración tributaria, pues se persigue y condena por evasión o por omisión de antecedentes al momento de presentarse la declaración de renta y se impone pena privativa de libertad, citando, al efecto, cuatro sentencias condenatorias que abonan su postura dictadas por tribunales orales en lo penal de La Serena, de Santiago y de Puerto Montt.

Concluyó que se cumplen los requisitos establecidos sobre la materia, también los formales, ya que se acompañó, por la vía diplomática, documentos que dan cuenta de la relación de los hechos, de las leyes aplicables y los datos de identificación del requerido.

3.- Que de los antecedentes del procedimiento se pueda conjeturar que en Chile se formularía acusación fiscal en contra del requerido. Al respecto, manifestó que los documentos acompañados al pedido de extradición son suficientes para dar por acreditados los hechos como su participación, concretamente, que el requerido en la declaración anual, presentada vía internet, de 27 de abril de 2019, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, con número de operación 190310052876, enteró a la autoridad hacendaria los ingresos acumulables declarados con base en el capítulo I del título IV de la Ley de Impuestos sobre la Renta por una cantidad de \$ 4.003.189.00, equivalente a \$ 204.244 USD, siendo que obtuvo ingresos acumulables reales por la cantidad de \$ 10.035.173.97, equivalente a \$ 511.998 USD, lo que refleja una diferencia no declarada por la suma de \$6.031.984.00, equivalente a \$ 307.754 USD, lo que implica que dejó de



pagar el impuesto sobre la renta por la cantidad de \$ 2.111.194.50, equivalente a \$ 107.713 USD, causando un detrimento fiscal federal por concepto de dicho impuesto dentro del ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018; lo que configura el delito de defraudación fiscal equiparada previsto en el artículo 109, fracción I y sancionado en el artículo 108, párrafo cuarto fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Enseguida, aludió a los siguientes antecedentes, a saber:

a.- Copia de la orden de aprehensión, de 27 de diciembre de 2021, librada en contra del requerido por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, con el carácter de Juez de Control, en la causa penal 570/2021, por su probable participación en la comisión de un hecho señalado en la ley como delito de defraudación fiscal equiparada previsto en el artículo 109, fracción I y sancionado en el artículo 108, párrafo cuarto, fracción II del Código Fiscal de la Federación;

b.- Oficio FGR/FEMDO/UEIORPIFAM-CG2/EIL_3/044/2022, de 8 de febrero de 2022, a través del cual un agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, remitió al Fiscal Federal Adscrito a la Dirección General de Procedimientos Internacionales copia autenticada de las disposiciones legales del Código Fiscal Federal referentes a la prescripción y al delito de defraudación fiscal; copia certificada del cómputo judicial de la prescripción de la acción penal, que lo establece para el día 14 de mayo de 2026, en virtud de la legislación mexicana, y de las disposiciones legales que prevén los elementos constitutivos del delito, la pena aplicable y los relativos a la prescripción de la acción penal;

c.- Querrela formulada el 14 de mayo de 2021 por la Directora General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, de la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en contra del requerido por la comisión del delito de naturaleza fiscal ya señalado, solicitando que se inicie la investigación correspondiente y se realicen todas las actuaciones de investigación penal respecto a su comisión y a los recursos de procedencia ilícita, a los que se refirió en la audiencia de manera pormenorizada.

d.- copia certificada de la declaración del ejercicio de personas físicas devengadas en el periodo fiscal 2018, que se refiere a la que se formula para efectos de la declaración de impuestos sobre la renta del ejercicio fiscal señalado, emanado de la Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Servicios de Administración Tributaria, de 27 de abril 2019, que está suscrito digitalmente por el señor ██████████ Gutiérrez y acreditada su autenticidad mediante un código QR que atestigua, en primer lugar, la certificación de la declaración de renta que realizó y, en segundo lugar, la



autenticidad del documento, con el que se puede establecer que realizó una declaración de renta por \$ 4.033.189 MXN.

e.- Estados de cuenta bancarios que fueron solicitados por la Autoridad de Hacienda de México a las instituciones BBVA Bancomer y Banco Mercantil del Norte, a nombre del señor [REDACTED] en los que constan los movimientos bancarios que realizó durante el periodo de impuestos devengados en el año 2019, que corresponden al año tributario del ejercicio tributario 2018; antecedentes que fueron revisados por peritos técnicos en virtud de la instrucción ya mencionado.

f.- Documento de 13 de mayo de 2021, referido al levantamiento del secreto bancario y que contiene la opinión contable de los peritos técnicos Nancy Berenice Cruz Galicia y José Gilberto Martínez Rosas Landa, concluyendo que existe un daño fiscal federal por concepto omitido del impuesto de renta del contribuyente señor [REDACTED]. Se trata de un informe técnico que realiza un exhaustivo análisis de los movimientos que realizó durante el ejercicio de impuestos del año 2018 y contiene, además, referencia a la legislación aplicable al delito y las siguientes conclusiones: i) La existencia de ingresos acumulables por depósitos no declarados, esto es, de depósitos bancarios considerados como no declarados de \$ 7.051.113,97 MXN, que, sumado a las deducciones legales, da como resultado ingresos obtenidos de un impuesto sobre la renta que no han sido determinados de \$ 6.031.984,97 MXN, por lo tanto, se puede establecer que lo que percibió durante el ejercicio fiscal 2018 no se corresponde con la cifra anteriormente mencionada, sino que es una suma superior de \$ 10.035.173,97 MXN., lo que significa que existe una diferencia de \$ 6.031.984,97 MXN que no habían sido declarados. En el documento se adjuntó una tabla explicativa, que se encuentra en la página 139 del expediente de extradición. Entonces, se establece una serie de operaciones aritméticas, que permite inferir que con los ingresos obtenidos, conforme a lo debidamente declarado, y aquellos que no lo fueron y la antes mencionada diferencia patrimonial que se determina, existe un monto de impuesto que debió ser devengado y que no fue pagado, por ende, se omitió su pago en una declaración oficial suscrita personalmente por el requerido que establece que existe un impuesto a la renta omitido a pago de \$ 2.111.194,50 MXN., que equivale a un monto de US\$ 107.000 dólares, aproximadamente, lo que equivale a cerca de \$ 97.000.000 de pesos chilenos. Agregó que da cuenta que se hizo un estudio pormenorizado de los antecedentes documentales, un examen físico de los proporcionados y sus copias originales y, finalmente, un cálculo conforme a operaciones aritméticas, esto es, multiplicación, sumas, restas y divisiones, para verificar la confiabilidad de los antecedentes aportados por los sistemas de Hacienda, lo cual se presenta como conclusión, como un resumen, en la página 140 del expediente de extradición. En definitiva, el contribuyente presentó el 27 de abril de 2019 su declaración anual normal para efectos de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2018, manifestando ingresos acumulables en cantidad de \$ 4.033.189 MXN, suscrita digitalmente y personalmente por el señor Toledo Gutiérrez; y del análisis



descrito se concluye que se verificó un daño fiscal federal por concepto de impuesto acumulable en cantidad de \$ 10.035.173,97 MXN, en lugar de lo manifestado en su declaración, resultando un impuesto sobre la renta omitido en cantidad de \$ 2.111.194 MXN, que equivale a alrededor de US\$ 105.000. De este modo, se concluye que no habría declarado \$ 6.031.984 MXN dentro de su ejercicio fiscal del año 2018.

g.- Oficio RPC/DARC/JUDIR/490/2021, de 15 de junio de 2021, por el cual el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación Registral remite los folios reales 323550, 1372423 y 1409347, expedidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de México, de los que se desprenden los avisos preventivos de adquisición que efectuó el señor [REDACTED] respecto de tres inmuebles, estableciéndose el valor de operación de cada uno. Se trata de un elemento de contexto relativo a la compra de bienes raíces.

h.- Documento que consiste en la identificación oficial del señor [REDACTED] esto es, credencial para votar en el Registro Federal de Electores, que da cuenta de su nombre, fecha de nacimiento y nacionalidad mexicana.

i.- Documento consistente en una fotografía más reciente del señor [REDACTED]

Finaliza concluyendo que existen antecedentes suficientes para fundar una acusación en Chile contra el imputado señor [REDACTED] especialmente por la naturaleza del delito que se le imputa, al tratarse de una declaración en la que maliciosamente se han ocultado antecedentes que permitió que se devengue un impuesto inferior al que se debería haber pagado durante el ejercicio fiscal del año 2018, pagadero el año 2019, y la carpeta investigativa contiene abundante información sobre los antecedentes fiscales e incluye las copias debidamente certificadas que dan cuenta de la declaración de renta presentada y de aquellos documentos presentados por la Agencia Tributaria, y un perjuicio fiscal en el monto ya señalado, por lo mismo, se cumplió con el requisito previsto en la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, solicitando que se conceda la extradición formulada;

3° Que la defensa del requerido, en la referida audiencia, rindió prueba documental consistente en:

A) Informe en derecho titulado “Sobre los requisitos de la extradición pasiva ordinaria, a raíz de la sentencia dictada los autos Rol 63.425-2021, sustanciada por el ministro señor Silva Cancino. Improcedencia dar lugar a la solicitud cursada”, elaborado por la abogada señora María Cecilia Ramírez G., que, en síntesis, sostiene que en la sentencia de primera instancia dictada en esa causa se infringió el Tratado de Extradición y Cooperación Judicial en materia penal suscrito entre México y Chile y el de Naciones Unidas contra la Corrupción, y los artículos 440 del Código Procesal Penal, 354 del Código Bustamante y la Convención de Montevideo de 1933, pues la extradición solo es admisible por delitos graves, optándose, en la actualidad, por una regla general de gravedad del delito, el de la pena mínima prevista para el ilícito de que se trata por la ley de ambos países, la que no debe ser inferior a un año de privación de libertad. Pues bien, el delito de enriquecimiento ilícito, previsto y sancionado por el artículo 241 bis del



Código Penal chileno, invocado para fundamentar la solicitud de extradición que dio origen a la causa mencionada, tiene asignada una sanción de multa equivalente al monto del incremento patrimonial indebido y la inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos por el período que señala, por lo tanto, no satisface lo exigido por la normativa que regula la materia.

B) Informe en derecho titulado “Los requisitos de la extradición pasiva al tenor de la legislación chilena y los principios universales del derecho internacional”, que, en síntesis, señala que en el ámbito de la interpretación jurídica de la normativa que cita la única conclusión viable y aceptable es la de que los ilícitos serán usables en la medida que se cumplan las reglas generales, que traducen el principio de mínima gravedad. Una conclusión distinta, como lo asentada en la sentencia que se pretende impugnar, la dictada con anterioridad, podría llevar a que se acepte la extradición por un delito culposo o cuasidelito, en circunstancias que es opinión unánime la de su rechazo, aludiendo a numerosa doctrina que abona dicha conclusión. El otro tema que aborda es el delito que dio origen al referido proceso, el de enriquecimiento ilícito, desde el punto de vista doctrinario.

C) Informe en derecho referido a la solicitud de extradición pasiva formulada a través de la embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Chile, que dio origen a esta causa, que, en síntesis, señala: que omite que anteriormente se había formalizado un pedido de extradición basada en los mismos hechos del actual, que fue rechazada por sentencia de la Corte Suprema pronunciada el 14 de noviembre de 2022, en la causa rol N° 97.049, lo que importa vulnerar la cosa juzgada; que si bien el procedimiento de extradición pasiva no constituye un juicio litigioso ordinario dirigido a establecer la culpabilidad o inocencia de un individuo determinado, en la medida que es una forma legalmente reglada de ejercer jurisdicción, debe darse estricto y cabal cumplimiento a todos los principios capitales formativos y limitadores del proceso, y en el ordenamiento nacional es un procedimiento especial, un conjunto de actos procesales, acciones humanas realizadas por sujetos procesales que son los protagonistas más importantes del procedimiento, cuyo interés jurídicamente relevante será afectado de una manera u otra por la sentencia, que decidirá el asunto otorgando o denegando la extradición si, en su caso, está comprobada o no la existencia de las circunstancias detalladas en el artículo 449 del Código Procesal Penal, decisiones que implican juicios de valor de la magistratura en torno a esa circunstancia; que es necesario destacar la relevancia del derecho de defensa del señor [REDACTED], de que es titular todo sujeto procesal imputado como sujeto activo de alguna infracción penal, y, en el presente caso, se le atribuye responsabilidad penal como autor de un ilícito penal previsto en los artículos 108 y 109 del Código Fiscal Mexicano, sancionado con pena aflictiva; que se requirió a la parte solicitante que remitiera una serie de antecedentes, respondiendo la autoridad mexicana que no era posible, lo que no solo infringe el deber de cooperar con el tribunal, sino que, a través del menoscabo de los legítimos derechos del imputado, constituye un



obstáculo insalvable a la existencia de un procedimiento racional y justo asegurado en la Carta Fundamental; que son los mismos hechos que sirvieron de fundamento al primer pedido de extradición rechazado y los que ahora se esgrimen, pues, en el primero se señala: a.- Adquisición, en febrero de 2011, de una casa con valor de \$ 5.575.000, inmueble ubicado en San Miguel Xicalco, Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México, adquisición “que señaló realizar en su declaración patrimonial rendida en el año 2012”; b.- Inferiores recursos monetarios del señor ██████████ \$ 3.500.000 en su patrimonio, desde 2009 hasta 2011- en relación al precio pagado por el inmueble referido, de cuyo monto solo podría haber cubierto un 63%; c.- Ausencia de prueba o explicación de cómo el reclamado reunió el dinero para cubrir el porcentaje excedente para la adquisición de dicho bien; d.-Declaraciones patrimoniales que reflejan la capacidad financiera del señor ██████████ representada por sus cuentas registrales reconocidas por el Banco Mercantil del Norte, SA, BBVA, Bancomer S.A. y Banco Santander, S.A.; e.- Compra en 2019 del Sub-Condominio Independiente Uno “City Towers Coyoacán II”, departamento B-404, ubicado en Colonia Santa Cruz Atoyac, Benito Juárez, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), cuyo precio ascendió a la suma de \$ 3.600.000; f.- Compra en 2019 del Sub-Condominio tres, departamento C-607, ubicado en Colonia Letrán Valle, C.P. 03650, Benito Juárez, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), cuyo precio ascendió a la suma de \$ 2.600.000; g.- Estudios de mercado que acreditan como valor del inmueble ubicado en Colonia Letrán Valle, la suma de \$ 2.452.280,24, y respecto de la propiedad ubicada en Colonia Atoyac, la suma de \$ 4.424.256,75; y h.- Los ingresos bancarios del señor ██████████ por el periodo 2012 a 2019 - \$ 20.836.611,34- fueron totalmente desproporcionados a la remuneración que obtuvo por sus cargos públicos (\$ 9.406.624): la diferencia asciende a \$ 11.419.987,34, cantidad cuyo origen o forma de obtenerla no aparece identificada; y en el segundo se consigna: a.- Declaración del requerido ante el Servicio Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de ingresos menores a los realmente obtenidos; b.- Diferencia no declarada de ingresos por \$ 6.031.984 e impuesto a la renta no pagado, por la suma de \$ 2.111.194,50; c.- Capacidad adquisitiva real del imputado, acreditada con su dominio sobre tres propiedades: finca ubicada en San Miguel de Xicalco, Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México, cuyo precio de compra fue \$ 5.575.000, adquirida en 2011; Sub-Condominio Independiente Uno City Towers Coyoacán II, departamento B-404, ubicado en Colonia Santa Cruz, Atoyac, Benito Juárez, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), cuyo precio de compra fue la suma de \$ 3.600.000, adquirido en 2019; y Sub- Condominio tres, departamento C-607, ubicado en Colonia Letrán Valle, C.P. 03650, Benito Juárez, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), cuyo precio de compra ascendió a la suma de \$ 2.600.000; d.- Discrepancia entre la capacidad adquisitiva del reclamado y su capacidad financiera, al no declarar fehacientemente su verdadero ingreso ante la administración; e.- Depósitos y o abonos en cuentas corrientes del requerido, a saber: BBVA Bancomer SA, Banco Mercantil del Norte; que, como se advierte, ambos pedidos



tratan de lo mismo: el señor [REDACTED] no habría efectuado una declaración íntegra, completa de todos los ingresos efectivamente recibidos, los que no permitirían cubrir las adquisiciones que efectuó y los dineros mantenidos en cuentas bancarias; que en el primer pedido de extradición se afirmó que habría incurrido en el delito de enriquecimiento ilícito, por no poder explicar el origen de los dineros de su pertenencia, y, en el segundo, con los mismos hechos, que habría incurrido en un delito tributario al no haber enterado impuestos por valor de \$ 2.111.194,50, correspondientes al ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, basándose en los mismos antecedentes económicos, financieros, contables, impositivos que sirvieron de base a la primera solicitud; que no es difícil concordar en que aparece cuestionable como estrategia procesal que un Estado solicitante de extradición, cuya petición ha sido rechazada por la Corte Suprema, recurra, violentando la cosa juzgada, al subterfugio de encuadrar los hechos atribuidos al individuo requerido en otro tipo penal diferente del anteriormente invocado, para crear la imagen de que se trata de un asunto nuevo cuya resolución podría conducir a una sentencia distinta de la ya vertida, ahora eventualmente favorable a los intereses del país solicitante, y, por esta vía, podrían estar presentándose varias solicitudes de extradición, una tras otra hasta conseguir el resultado perseguido con infracción de principios y normas fundamentales del juzgamiento; que tratándose de la inadmisibilidad de la persecución penal múltiple (*ne bis o non bis in ídem*), la trascendencia que modernamente se asigna al principio y toda su significación jurídica reside en su significado como garantía de seguridad individual, propio de un derecho penal liberal, de un Estado de Derecho, y está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, número siete, y en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8, número cuatro, ligado a los principios de legalidad y tipicidad, con un doble significado: procesal, según el cual nadie puede ser enjuiciado dos veces por los mismos hechos y material, en virtud del que nadie puede ser sancionado dos veces por una misma conducta, y a propósito de la delincuencia económica, la doctrina nacional afirma que este principio implica la interdicción de sancionar doblemente por el mismo hecho y se encuentra consagrado de manera implícita en la Constitución Política nacional, y es una emanación del principio de tipicidad y constituye un límite natural del *ius puniendi*, por lo tanto, el cúmulo de responsabilidades, por el mismo hecho, infringiría el principio que el Código Procesal Penal eleva a la categoría de principio del proceso penal en su artículo 1º, inciso segundo. Sobre la materia se alude a lo dicho por especialistas en la materia y a sentencias del Tribunal Constitucional dictadas en los autos rol 13.077-2022 y 3054, que respaldan la postura; que la segunda reclamación se sustenta en la circunstancia de que los hechos invocados serían constitutivos de un ilícito distinto de aquel que sirvió de fundamento a la primera, ahora, un ilícito tributario, ayer, uno de enriquecimiento ilícito, siendo la realidad histórica atribuida en la nueva exactamente la misma que sirvió de fundamento a la anterior, por lo que la persona requerida debe ser protegida por la jurisdicción nacional,



que tiene el deber de evitar una persecución penal múltiple que desafía toda noción de justicia, pues la vertiente procesal del principio no se traduce en la prohibición de doble juzgamiento fundamentada en la garantía del debido proceso, ya que su cometido específico es el de evitar un doble riesgo para el ciudadano o, como dicen otros, prohibiendo el hostigamiento procesal, poniendo el acento en que el órgano persecutor tiene una única oportunidad para hacer efectiva la pretensión punitiva estatal, con lo que se compensa la radical asimetría que existe entre este órgano y el imputado; que el rechazo de la primera solicitud es sin duda equivalente a una absolución, ya que impidió el juzgamiento del requerido en México y su eventual condena por los hechos encuadrados en el delito de enriquecimiento ilícito, los que ahora son esgrimidos para iniciar un nuevo procedimiento en contra del beneficiario del fallo que se busca eludir mediante la contravención al *ne bis in ídem procesal*; que los requisitos o elementos que han de concurrir para la aplicación del *non bis in ídem* se encuentran plenamente satisfechos, pues concurre la exigencia de identidad de sujetos, hechos y fundamento, lo que resulta de la comparación entre los dos pedidos de extradición, y el argumento de invocar otro tipo penal para tratar de demostrar que el fundamento de la actual solicitud es distinto no puede ser aceptado, pues los tipos penales se componen de circunstancias fácticas, de comportamientos activos u omisivos de seres humanos que son descritos taxativamente en la ley como delito, y si los hechos son idénticos en uno y en otro caso, no se puede alterar la tipicidad penal, aunque se pretenda cubrir unos y otros con diferente caparazón jurídica, y con el predicamento de una nueva configuración típica se podría vulnerar de manera perpetua y sin límite temporal el principio señalado; que el postulado *non bis in ídem* está íntima y estrechamente vinculado a la cosa juzgada, ya que ambas instituciones persiguen evitar nuevos pronunciamientos sobre un asunto ya resuelto por la jurisdicción, y se da aquí -en el caso del *non bis in ídem*- una aplicación de la institución jurídica de la cosa juzgada, ya que ambas instituciones persiguen evitar nuevos pronunciamientos sobre un asunto resuelto por la jurisdicción; que la cosa juzgada es entendida como un fenómeno que se produce y que resulta del ejercicio de la función jurisdiccional en cualquier ámbito jurídico o, por ser más exactos, en cualquiera de los órdenes o ramas en que en cada país puede manifestarse la jurisdicción, y la sentencia de la Corte Suprema que rechazó el primer pedido de extradición produjo el efecto de cosa juzgada y adquirió firmeza e inimputabilidad, elementos esenciales para otorgar seguridad jurídica y para que haya paz en el mundo, lo que supone la prohibición de una reiteración de juicios sobre el asunto ya fallado, reiteración que se está haciendo valer, en este caso por el Estado requirente; que, en cuanto al principio de la identidad de la norma o de la doble incriminación, exige que el hecho que motiva la extradición debe ser delito, tanto en la legislación del país requirente como en la del país requerido, y a una falta de regulación expresa en los tratados aplicables, el requisito de doble incriminación importa que para conceder la extradición, el hecho que la motiva constituya delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido, y así lo



establece el artículo 2, 1 del Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile; que este requisito no concurre, porque al señor ██████ se le atribuye el hecho de “consignar en las declaraciones presentadas para los efectos fiscales ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes, artículo 109 del Código Fiscal de la Federación, y, en tal virtud, lo que se le imputa no es haber omitido una declaración, sino haber presentado una incompleta, que no incluyó todos sus haberes notables, y “consignar” es, tratándose de opiniones, votos, doctrinas, hechos, circunstancias, datos, etc., asentarlos por escrito, a menudo con formalidad jurídica o de modo solemne. Asentar es “afirmar, dar por cierto un hecho”, “anotar o poner por escrito algo, para que conste”, por lo tanto, el señor ██████ habría anotado o puesto por escrito una información tributaria que la autoridad mexicana considera incompleta o insuficiente, haber “declarado ingresos menores a los realmente obtenidos”, estableciéndose en el petitorio “una diferencia no declarada”, la cantidad que, a juicio de la autoridad fiscalizadora mexicana, representa el monto de ingresos omitidos, no consignados en la declaración del contribuyente, por lo que fluye claramente que el hecho atribuido es “haber presentado declaraciones de impuestos incompletas en las que fueron omitidos ciertos datos”, y consignar ingresos menores a los realmente obtenidos, significa, obviamente, que la declaración presentada es incompleta o parcial, habiendo faltado información por incorporar, y el monto de dinero que se dice adeuda a las arcas fiscales -\$ 2.111.194,5 por concepto de impuestos- está calculado sobre la base de los ingresos que habría omitido consignar en sus declaraciones ante el servicio respectivo; que dicha conducta no constituye delito en Chile, pues, de acuerdo al artículo 97 del Código Tributario, numeral 3, se configura una infracción tributaria meramente administrativa en el caso de presentarse una declaración incompleta o errónea y está sancionada con una multa del 5% al 20% de las diferencias de impuestos que resultare, y los delitos tributarios son únicamente los previstos en las siguientes disposiciones: Maquinaciones fraudulentas, artículo 97 N° 4, 5, 10, 22, 23 y 100; Quebrantamiento de medidas conservativas y sanciones, artículo 97 N° 12, 13, 14; Actividad económica informal, artículo 97 N° 8, 9, 18 y 26; Abuso de franquicias y beneficios tributarios, artículo 97 N° 24 y 25, y en el plano subjetivo, el delito tributario se configura únicamente con un hecho doloso, consistente en maquinaciones fraudulentas de variada especie, la ley exige un comportamiento malicioso, sinónimo de dolo directo, semejante a la conducta propia de la estafa, hay un comportamiento engañoso defraudador; que se sostiene que el requerido habría presentado una declaración incompleta, puesto por escrito una información que la autoridad mexicana estima insuficiente y no afirma la parte requirente que se trata de una actuación maliciosa, dolosa, realizada con fines de fraude, y no lo hace, porque tal modalidad de conducta no existió en este caso; que la circunstancia que el artículo 109 del Código Fiscal de la Federación haga aplicables las



penas del delito de defraudación fiscal, no significa que se trate propiamente de una estafa al fisco, y, en todo caso, el “consignar” ingresos menores a los obtenidos, esto es, presentar una declaración incompleta, no constituye el delito tributario en nuestra ley. Puede ser tachada de errónea porque los datos consignados no son del todo correctos, faltan algunos, pero esta omisión no es delito en el Código Tributario nacional; que, en lo relativo al principio de mínima gravedad, la sentencia anterior de la Corte Suprema desestimó el pedido de extradición por no concurrir el requisito esencial de la mínima gravedad del delito, por ende, es cosa juzgada la declaración de que si no se satisface este requisito no cabe acceder a la extradición pasiva hecha valer ahora recurriéndose a una infracción de índole tributaria que tampoco está tipificado como delito, está amenazado solo con una multa (artículo 97 N° 3), por tanto, nuevamente se fundamenta la solicitud de entrega en un ilícito carente de pena privativa de libertad superior a un año, y se repite el mismo escenario fáctico y normativo que culminó con el fallo citado, firme o ejecutoriado, y, en esas condiciones, la decisión final debería ser, a juicio de la defensa letrada, la misma que liberó al requerido en el juzgamiento anterior, donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición. Se cita doctrina que sostiene que el delito materia de la extradición debe tener una relativa gravedad, lo que excluye las faltas y los delitos de escasa monta; y que al moderno principio de insignificancia o de bagatela, se le asigna como antecedente el antiguo principio *mínima non curat praetor*, pues hay casos en que la afectación de un bien jurídico es mínima y el poder penal del Estado no puede caer en “una irracionalidad tan manifiesta como indignante”, y, por eso, los casos de “bagatela”, de “insignificancia” deben quedar al margen del *ius puniendi estatal*, de lo contrario, se deslegitima; que el artículo 449 del Código Procesal Penal señala que el tribunal concederá la extradición si estimare acreditada la existencia de las siguientes circunstancias: b) Que el delito que se le imputare o aquel por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios del derecho internacional, y el tratado vigente entre Chile y México exige un delito sancionado con la pena mínima de un año de privación de libertad, que se ajusta al Derecho Internacional - Convención de Montevideo y Código Bustamante- que requieren una pena mínima de un año de prisión, y, en el caso de autos, la infracción tributaria que en Chile podría atribuirse al requerido está establecida en el artículo 97 N° 3 del Código Tributario, que no constituye delito y está sancionado con pena de multa, tratándose, en consecuencia, de un hecho leve, de bagatela, marginado de la extradición conforme al propio tratado bilateral; que dada la pena de multa asignada a la conducta descrita en el artículo 97 N° 3 del Código Tributario, penalidad propia de una falta, ha operado la prescripción, de acuerdo a la legislación del país requerido, que establece un tiempo de seis meses, y aun cuando se estimara aplicable la prescripción general del Código Tributario -para los hechos que no constituyen delito- de todos modos habría operado el transcurso del tiempo que impide poner en marcha la persecución penal; y concluye que como los



hechos atribuidos al señor [REDACTED] no constituyen en Chile delito tributario, sino una infracción sancionada con multa, ningún fiscal del Ministerio Público podría deducir acusación -conforme al artículo 259 del Código Procesal Penal- en contra de la persona requerida.

D) Documento denominado Registro de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales Banco del Bajío S.A., por parte del contribuyente Mauricio [REDACTED] de 6 de septiembre de 2023, que tiene como título recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, fecha de pago 6 de septiembre de 2023, hora de pago 11:06 horas, cuenta de origen 325740300201, línea de captura 042359 HD 250039748204, importe pagado \$ 2.111.195, nombre del contribuyente [REDACTED], número de autorización 194 352 864 5, medio de presentación internet, canal de pago internet, forma de pago transferencia electrónica de fondos.

E) Copia de oficio suscrito por [REDACTED] diputado federal, con destino a Dulce María Sauri, presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, de 2 de agosto de 2021, en el que se dice que hace poco más de siete meses, autoridades de la Ciudad de México iniciaron una persecución política en su contra, derivada de una presunta investigación que realiza la Fiscalía General de Justicia, investigación que, por cierto, está maliciosamente encaminada a pretender hacer creer que es responsable de un delito que no ha cometido, pues cuenta con todos los elementos necesarios para demostrar que sus ingresos han sido producto del desempeño como servidor público y que no existe un incremento sustancial del patrimonio de manera injustificada. A todas horas, en los alrededores del domicilio que habita hay diferentes vehículos con personal de la fiscalía que están al acecho de su vida cotidiana, alterando el entorno social y violentando el fuero constitucional, dando cuenta del color de los vehículos y del número de las patentes, y que con sigilo siguen cada uno de los traslados y movimientos a reuniones personales con compañeros legisladores, a la casa de familiares y a lugares de esparcimiento. Conforme pasan los días se ha incrementado el número de vehículos que siguen, metro a metro, cada uno de sus movimientos, como parte de un seguimiento semi personal, seguramente ordenado, sin justificación judicial, por una autoridad de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. No conformes con ello, a sus padres, personas de tercera edad y a petición de la Fiscalía, la Unidad de Inteligencia Financiera, les congelaron sus cuentas bancarias donde ambos recibían sus depósitos como trabajadores jubilados. Con relación a su hermano hicieron un operativo y se llevaron las computadoras donde sus sobrinos toman sus clases virtuales y con las cuales realizan sus tareas escolares. Precisa que el acoso por parte de la Policía de Investigaciones violenta sus derechos. En los últimos dos párrafos se señala que el objetivo no es solo para ponerla al tanto de la descarada manera en que la fiscalía acosa, intimida violentando con ello derechos más elementales como el de libre tránsito, el principio de la presunción de inocencia y a no ser molestado por autoridades sin una



orden judicial y al fuero constitucional, sino también para solicitar humildemente que en su calidad de presidenta de la Mesa Directiva y garante del fuero constitucional, según lo dispone el artículo constitucional, pida a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México que detenga de inmediato cualquier actividad de seguimiento, asedio y acoso. Agradece de antemano su intervención no solo para detener este tipo de actividades extrajudiciales, sino para evitar que se sienta un mal precedente por el uso de instrumentos del Estado para realizar una persecución a quienes consideran adversarios políticos y, con ello, impedir que quienes se dedican a la función pública sean intimidados y procesados por el hecho de no pertenecer al grupo político que ostenta el poder en turno, lo cual pone en riesgo la actividad parlamentaria en el país.

F) Copia simple de documento suscrito por don ██████████ diputado federal, con destino a Eduardo Ramírez Aguilar, presidente de la Mesa Directiva del Senado, de 2 de agosto de 2021, en que señala que hace poco más de siete meses, autoridades de la Ciudad de México iniciaron una persecución política en su contra, derivada de una presunta investigación que realiza la Fiscalía General de Justicia, que, por cierto, está maliciosamente encaminada a pretender hacer creer que es responsable de un delito que no ha cometido, pues cuenta con todos los elementos necesarios para demostrar que sus ingresos han sido producto del desempeño como servidor público y que no existe un incremento sustancial del patrimonio de manera injustificada, denunciando hechos similares a aquellos de que da cuenta el documento anterior.

G) Documento consistente en copia simple de oficio suscrito por ██████████ diputado federal, con destino a Naty Ramírez, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, de 23 de junio de 2021, que trata de una queja formal en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por violentar sus derechos humanos, por filtrar a los medios de comunicación información relacionada con una carpeta de investigación en su contra por el presunto delito de enriquecimiento ilícito, sin ser notificado formalmente de ella. A raíz de esta situación, se solicitó a la Cámara de Diputados iniciar un juicio para quitarle el fuero constitucional que ostenta como diputado federal, que ha seguido su curso dentro del Congreso de la Unión, y luego describe hechos similares a aquellos mencionados en los documentos agregados bajo las letras E) y F), y solicita que se pida informe a diferentes instituciones en torno a los hechos que señala; recibidos se le dé vista de los mismos para manifestar lo que a su derecho corresponde.

H) Copia de oficio suscrito por Jaime Valtierra Aguayo, diputado federal, con destino a Martha Vargas Díaz, cónsul general de Chile en México, de 28 de septiembre de 2021, para solicitar poder brindar una audiencia a su connacional, el ciudadano chileno ██████████ ██████████ ██████████, y su apoyo, con la finalidad de que pueda hacer de su conocimiento una serie de sucesos que de algunos meses a la fecha le han ocurrido.

I) Oficio N° 2452 del Banco BBVA al juez del Décimo Séptimo distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, con su documentación adjunta, que da cuenta



del registro de bloqueo de cuentas bancarias a petición de la fiscalía capitalina, donde reciben la pensión como beneficiarios de la Ley N° 19.992, emitida por el gobierno de Chile, los padres del señor [REDACTED].

J) Documento que da cuenta de la petición formal de extradición, de 8 de noviembre de 2021, del señor [REDACTED] rol N° 63.425- 2021, tramitada por el ministro de la Corte Suprema señor Mauricio Antonio Silva Cancino, por su probable intervención en la comisión del delito de enriquecimiento ilícito previsto y sancionado en el artículo 275 del Código Penal del Distrito Federal. Al respecto, señalan de manera pormenorizada los argumentos de hecho en que se funda, coincidente con los ya indicados por la defensa, la prueba recabada para acreditarlos, y los fundamentos de derecho que contiene.

K) Copia de la sentencia de 24 de diciembre de 2021 dictada en procedimiento de extradición pasiva, rol N° 63.425- 2021, seguida ante el ministro de la Corte Suprema señor Mauricio Alonso Silva Cancino, que acogió la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos Mexicanos contra [REDACTED] para su juzgamiento por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito previsto y sancionado en el artículo 275 del Código Penal del Distrito Federal, Ciudad de México.

L) Copia de la sentencia de 14 de octubre de 2022 dictada por la Corte Suprema, en causa número de rol 97.049-2021, que concluye: que el principal cuestionamiento efectuado por la defensa del requerido dice relación con que, en la especie, no se cumple con el requisito contemplado en el artículo 449, letra b), del Código Procesal Penal para conceder la extradición, esto es, el principio de mínima gravedad que está consagrado en el tratado de extradición que rige entre Chile y México, consistente en que los hechos sean sancionados, según las leyes de ambas partes, con una pena privativa de libertad cuyo mínimo sea superior a un año; que conviene tener en consideración que constituye un principio general del Derecho Internacional el que la extradición solo procede por delitos de gravedad, no siendo tales aquellos cuya pena no supere el año de privación de libertad, que serían, por tanto, de escasa lesividad; que conforme dicho principio, el artículo 1° del tratado de extradición que rige entre Chile y México, establece que solo procede cuando la privación de libertad del delito requerido exceda de un año, por su parte, y el artículo 3 estatuye que proceda dar lugar a la extradición respecto de los delitos incluidos en convenios multilaterales suscritos por ambos países; que el número 1. del artículo 44 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (del cual son parte México y Chile), establece que procede la extradición de los delitos que tipifica si son también delitos en el derecho interno de los Estados Partes, y el número 2. que procederá la extradición de los delitos que comprende, aun no siendo delito en el derecho interno, siempre que la legislación interna lo permita, y, a su turno, en el artículo 20 se indica, entre tales, delitos de enriquecimiento ilícito, que, a su vez, se encuentra tipificado y penado en la legislación interna de ambos países intervinientes en



el presente proceso; que, además, conviene tener presente lo dispuesto en el artículo 44 número 8 de la Convención de la ONU contra la corrupción, precepto que establece que la extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluida, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado parte requerido pueda denegar la extradición, disposición que debe ser interpretada en el sentido de que si bien la Convención hace extraditables los delitos de corrupción que tipifica (incluso si no están descritos en la legislación interna del Estado requerido), de igual modo deja a salvo -en el caso de existir tratado de extradición y las legislaciones internas tipifican el delito- la penalidad mínima de más de un año de privación de libertad, requisito que debe cumplirse tanto respecto del Estado requirente como del requerido, constituyendo una contra excepción a lo dispuesto en su artículo 44 número 1, que hace procedente la extradición por todos los delitos indicados en el referido tratado multilateral; que, pues bien, tal condición no se verifica respecto del enriquecimiento ilícito tipificado en la legislación penal chilena, en cuanto tal delito se encuentra sancionado por el artículo 241 bis del Código Penal con una pena de multa equivalente al monto del incremento patrimonial indebido, además de la pena accesoria de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en sus grados mínimo a medio, castigo que en ningún caso es privativo de libertad; que, a mayor abundamiento, y siendo los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes una ley de la República, sus preceptos deben ser interpretados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 al 24 del Código Civil. Luego, la interpretación correcta del artículo 3 del Tratado de Extradición pre citado, en cuanto dicha disposición da lugar a la extradición respecto de los delitos incluidos en convenios multilaterales suscritos por ambos países, es que la misma debe ser congruente o armónica con el artículo 1° de aquel tratado de extradición, esto es, solo se aplica cuando procede conforme al “presente tratado”, y por tanto, será aplicable solo cuando la privación de libertad del delito requerido no exceda de un año, límite que no queda afectado entonces por la ya mencionada Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; que, de acuerdo con lo antes expuesto y razonado, no verificándose en la especie el requisito previsto en el artículo 449, letra b), del Código Procesal Penal, toda vez que el delito que se le imputa al requerido no es de aquellos que autoriza la extradición según los tratados vigentes, y siendo copulativas las exigencias que contempla, la solicitud de extradición en materia de análisis será desestimada.

M) Certificado referido a la sentencia dictada en la causa rol N° 97.049-2021, de 14 de octubre de 2022, que consigna que fue remitida a la dirección de correo electrónico registrada por los intervinientes en el sistema computacional, con el fin de notificarles su texto íntegro.



Se deja constancia que la defensa del requerido dio lectura a la prueba instrumental mencionada, sea a través de su lectura completa o resumida, sin que el representante del Estado requirente presentara reparo.

A continuación, el abogado pidió que se desestimara, con costas, el pedido de extradición, por los siguientes argumentos:

I.- Infracción al derecho a defensa porque el Estado requirente no suministró los elementos esenciales para poder prepararla, que son los que constan en las carpetas de investigación correspondientes a las causas penales por los supuestos delitos de defraudación fiscal equiparada, que ha dado origen a este pedido de extradición, y de enriquecimiento ilícito, vinculado al primer proceso de extradición, pero que, a su vez, dio origen al expediente tributario o por delito tributario. Añadió que se solicitó dicha documentación y el tribunal accedió, despachando un oficio, a través del conducto regular, pero el Estado mexicano se negó a hacer lugar a la entrega, basada en lo dispuesto en los artículos 20 y 218 de la Constitución Política y del Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente, debido a lo que la defensa presentó una petición de cautela de garantía, acogida y dándose plazo al Estado mexicano para acompañar los antecedentes solicitados, y como no los acompañó, el tribunal decretó el sobreseimiento temporal, revocado por la Corte Suprema, Segunda Sala, en decisión de mayoría, basada en que si no se aportó al proceso la totalidad de los antecedentes solicitados por la defensa, no resultaba procedente que se lo requiriera, menos disponer el sobreseimiento temporal, porque la consecuencia procesal ante la falta de elementos suficientes es el rechazo del requerimiento. Agregó que conforme a esas circunstancias la defensa ha debido desarrollar su actividad, lo que configura una grave infracción de garantías fundamentales, conforme al artículo 19 número 3 de la Carta Magna, más aún si el Ministerio Público señaló que en la carpeta investigativa que debe estar en Ciudad de México, hay abundante prueba que confirma la comisión de los delitos, de la que se los ha privado. Entonces, no se cuenta con los medios adecuados para preparar y ejercer el derecho a defensa, que permita presentar pruebas de descargos, controvertir la de descargo y aquella que está en Ciudad de México, y que se dijo que es abundante, por lo mismo, debe ser rechazada la solicitud de extradición formulada, y, solo a título de ejemplo, el Ministerio Público menciona que se trata de un delito tributario, referido a ingresos del año 2018 declarados en el año 2019, generándose una diferencia, entonces el abogado se preguntó, y no se pudo responder, por faltar antecedentes, ¿cómo llegan a la compra de una finca en el año 2011?, cuestionamiento que también aplica a los departamentos que compró el señor ██████████

II.- Inadmisibilidad de la persecución penal múltiple, cuya base está contenida en el informe en derecho que se aportó como prueba. Pues bien, corresponde tener en consideración las dos solicitudes de extradición, y si se pudiera hacer un ejercicio con ambas con algún sistema informático, se puede advertir que los fundamentos de hecho



son los mismos, pues se refieren a las cuentas corrientes de tres instituciones bancarias, la compra de una finca y de los departamentos, y se debe a que se incurrió en yerro con la solicitud de extradición formulada por el delito de enriquecimiento ilícito, porque la gravedad de la pena no la justificaba, y por eso, ahora, la piden de nuevo por otro delito, uno tributario, y si falla, vendrá otra, por fraude al fisco, ya que, como lo señala el informe acompañado, con esa manera de proceder se podría ir cambiando permanentemente el tipo penal y con los mismos hechos formular una y otra vez extradiciones hasta que resulte y así extraditar al señor [REDACTED]. Añadió que en el artículo 1, inciso segundo, del Código Procesal Penal, es claro que la persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no puede ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho, y es lo que está ocurriendo, pues una persona cuya extradición fue rechazada por una sentencia que se encuentra ejecutoriada, se pretende volver a someterla a un proceso penal para ser extraditado a los Estados Unidos Mexicanos, esto es, se pretende renovar, revivir un juzgamiento que feneció; en razón de lo anterior, corresponde que la solicitud de extradición sea rechazada.

III.- Cosa juzgada, también tratada en el informe en derecho mencionado y dado a conocer en la audiencia. La cosa juzgada, afirmó, es, en rigor, una consecuencia de la inadmisibilidad de la persecución penal múltiple, y los requisitos o elementos de la cosa juzgada en materia penal, como se dice en el referido estudio, son distintos a los que establece el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, pues son dos: la realidad fáctica, histórica, esto es, los hechos y la persona, y si concurren hay cosa juzgada, cuyo es el caso, como ya se señaló.

IV.- No se configura el requisito de la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal, que exige que el hecho por el cual se pide la extradición sea delito en el país requirente, México, y en el requerido, Chile, aspecto también tratado en el informe en derecho que se dio a conocer. En efecto, lo que se imputa al señor [REDACTED] en la solicitud de extradición es haber presentado una declaración de impuestos incompleta, insuficiente, haber declarado ingresos menores a los realmente obtenidos, y en el petitorio se señala la cantidad que, a juicio de la autoridad fiscalizadora mexicana, se adeuda por concepto de impuestos, y esa conducta no configura un delito en Chile, de acuerdo a lo que dispone el artículo 97, número 3, del Código Tributario. Añadió que los dos tipos penales más conocidos del referido código, son los de los números 4 o 5 del citado artículo, y el de su número 3, es una falta, no un delito, y precisamente apunta a la declaración incompleta o errónea, que es lo que se imputa en la solicitud de extradición, y que está sancionada con multa, no con una pena corporal. Sostiene que, de acuerdo a uno de los tratadistas más importantes en la materia, Van Weezel, los delitos tributarios son los siguientes: a) Maquinaciones fraudulentas, artículo 97 números 4, 5, 10, 22, 23 y 100; b) Quebrantamientos de medidas conservativas y sanciones; c)



Actividad económica informal; y d) Abuso de franquicias y beneficios tributarios. No está el número 3; y, quizás, la gran explicación es porque el derecho penal tributario, el Código Tributario nacional, exige más para considerar que se configura un delito tributario, y está en la faz subjetiva del tipo penal, fundamentalmente en el número 4, también otras disposiciones, que refiere a las declaraciones maliciosamente falsas o incompletas, que en la doctrina y derecho equivalen al dolo directo, y la autoridad mexicana, a través del Ministerio Público, cuando requiere la extradición no formula una imputación de maquinación fraudulenta o de haber maliciosamente evadido, y no lo hace, porque no ocurrió, porque no existe, por lo tanto, la conducta, el hecho por el cual se pretende extraditar al señor ██████ no coincide con los tipos penales, con los delitos tributarios de la legislación chilena, porque la simple declaración incompleta o errónea, que es lo que se imputa en la solicitud de extradición, no es delito en Chile, es una falta que está en el artículo 97 número 3 del Código Tributario.

V.- Incumplimiento al principio de la gravedad mínima, pues la conducta por la cual se está pidiendo la extradición no constituye delito en Chile, pues es la del artículo 97, número 3, del Código Tributario, que establece una pena de multa del 5% al 20% de las diferencias de impuestos que resultaren.

VI.- Prescripción, que también es una consecuencia del hecho que la conducta que se imputa en Chile no es delito, sino una infracción, como tal es una falta, que prescriben en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que ocurrieron los hechos y hasta aquella en la que al señor ██████ le notificó el pedido de extradición.

VII.- Incumplimiento del requisito de la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 248 del mismo cuerpo legal, que se refiere al cierre de la investigación y a sus consecuencias, que son, eventualmente, no perseverar, el sobreseimiento definitivo o acusar, y, respecto de ésta, corresponde cuando la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se la formalizó. Pero, en el presente caso, el hecho atribuido en Chile no configura un tipo penal, sino una infracción, motivo suficiente para que un fiscal del Ministerio Público no acuse al señor ██████, unido a la circunstancia que se exige dolo directo, respecto de lo que no se ha argumentado en la solicitud de extradición, además, concurre la cosa juzgada. Entonces, como no hay antecedentes, ningún fiscal del Ministerio Público sería tan temerario de llevar los hechos a juicio.

VIII.- En cuanto a los diez antecedentes invocados por el Ministerio Público, hay dos que se vinculan concretamente con una eventual prueba, la querrela y el informe pericial. Sin embargo, la querrela es solo la pretensión del Estado respecto de un ciudadano, pero no es prueba de un hecho, tampoco del tipo penal o de la participación, a lo más que se ejerció la acción penal, previa instancia particular de que quien tiene la legitimidad para ejercerla; y respecto del informe pericial, no se trajo a los peritos a



ratificarlo, y tratándose del primer proceso de extradición vinieron dos y declararon, siendo conainterrogados, lo que cual tiene dos consecuencias: una, que no se han escuchado los argumentos de los peritos, otra, que se trata de un informe pericial que no ha podido ser contrastado por la defensa. Además, en Chile el informe pericial no ingresa como prueba por escrito como era en el sistema antiguo, pues es un elemento para eventualmente refrescar la memoria del perito o contrastarlo cuando hay una contradicción, pues es la declaración ante el tribunal de juicio oral en lo penal, que debe cumplir formalidades que son distintas a la prueba de testigos, porque debe exponer su informe y luego es objeto de preguntas directas de la fiscalía y del conainterrogatorio de la defensa. Por estas razones, tiene una tremenda levedad en términos de potencialidad para que un fiscal tome la decisión de llevar este caso a juicio, lo que justifica que se rechace la extradición.

IX.- La motivación de la segunda extradición, sostuvo que no es muy usual que a un ciudadano chileno o extranjero respecto del cual se rechaza la primera extradición, se le formule una segunda, lo que habla de una persecución más allá de la penal normal. Lo señalado se debe a que el señor [REDACTED] fue parlamentario, recientemente electo diputado, y estaba en un conflicto muy fuerte con doña Claudia Shainbaum, actual candidata a la presidencia de México, por lo que se trata de una persecución política. La fiscal General de Ciudad de México que ha llevado adelante los requerimientos penales, decretado la alerta roja y las órdenes de detención, es doña Ernestina Godoy Ramos, jefa de la bancada del partido de la señora Shainbaum, y en la audiencia se escucharon las cartas con las cuales el señor [REDACTED] rogaba amparo por ser objeto de una persecución bastante poco usual, por parte de las autoridades mexicanas, con vehículos que lo seguían a su casa, también a sus padres, a quienes le cerraron las cuentas corrientes y a su hermano lo tuvieron preso. Entonces, hay antecedentes que justifican una persecución política contra alguien que es de un partido político distinto al que gobierna México, que es más de centro derecha frente a un gobierno más de izquierda.

Finalmente, haciéndose cargo de lo dicho por el Ministerio Público en relación a la sentencia de la Corte Suprema que rechazó la primera solicitud de extradición, en el sentido que habría dado por establecida la ocurrencia de los hechos que constituyen el delito imputado y la participación del señor [REDACTED], afirmó que no es efectivo; y en cuanto a la cita de cuatro sentencias que, en concepto del Ministerio Público, inciden en hechos idénticos a aquellos de que trata esta causa, indicó que tampoco es efectivo, porque el recaído en causa rol N° 206-2014 trata de un delito de evasión del impuesto al valor agregado; el emitido en la causa rol N° 618-2016 trata de facturas falsas y la condena impuesta fue de 41 días y no de 541 días; y el dictado en la causa rol N° 8347-2014 corresponde a la causa de CORPESCA, que no necesita mayores comentarios. Asimismo, el sistema tributario fiscal mexicano no es parecido al chileno, como lo sostuvo el Ministerio Público, y si así fuera el señor [REDACTED] se habría enterado



de que el Servicio Fiscal mexicano estimaba que había presentado una declaración incompleta, y habría tenido la oportunidad de complementarla y pagar, conocimiento que se le negó, y no se enteró, hasta que estuvo ante este tribunal, de que se inició una investigación por delito tributario y el monto, y en tanto se enteró, fue pagado y el día de ayer se le dio cuenta al tribunal, incorporándose un documento que da cuenta del pago de ese impuesto. Entonces, nunca supo que existía un cuestionamiento tributario, y cuando se enteró, pagó. Y finalmente, se sostiene que se invoca el artículo 109 del Código Fiscal de la Federación Mexicana, y el Ministerio Público repite que es el símil del artículo 94 N° 4, y no es así, pues lo es el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación Mexicana.

El abogado que compareció por el Estado requirente, en relación a los documentos acompañados en la audiencia, señaló que le llamó profundamente la atención, en primer lugar, que la defensa haya ofrecido cuatro testigos para que declararan desde Ciudad de México, para lo cual hubo que montar todo un dispositivo y oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores, ver enlace de videoconferencia, para que no hiciera declarar a ninguno; y, en segundo lugar, que ofreciera setenta y nueve documentos y solo produjera trece, lo que conduce a creer que se trata de una maniobra dilatoria quizás, pero es bastante llamativo; pero lo cierto, es que ninguno de los medios probatorios presentados en audiencia desestima ni contradice los hechos de la demanda de extradición, de que el señor ██████ efectuó una declaración tributaria usando su clave electrónica avanzada ante el Servicio Mexicano Tributario que contenía severas omisiones que condujeron a que declarara más o menos el 40% de los ingresos efectivamente percibidos durante el año 2018. Los informes en derecho que leyó, acompañados bajo los números 9 y 10 de la oferta de prueba, se refieren a una causa distinta y sin ninguna relación a la que se está ventilando; y tratándose del último, se sostiene que entre ambas solicitudes de extradición existe identidad absoluta en los hechos y tipos penales, lo que no es efectivo, pues en la anterior, se alude a la adquisición de una serie de propiedades, al contado, desde el año 2009 en adelante, y que confrontado con sus declaraciones, dado que ejercía cargos públicos de relevancia, no se justificaba de qué manera obtuvo ingresos que le permitió adquirirlos, y en la actual el hecho es uno solo, consistente en que el 29 de abril de 2019 presentó una declaración tributaria ante el Servicio Tributario Mexicano y ahí maliciosamente omitió una serie de ingresos con el claro fin de no pagar el impuesto debido, declaró más o menos \$ 4.000.000, debiendo ser alrededor de \$ 10.000.000, pesos mexicanos. Los delitos imputados también son absolutamente diferentes, en la primera, enriquecimiento ilícito, artículos 270 y 275 del Código Penal mexicano, equivalente al artículo 241 del Código Penal chileno, que solo pueden cometer funcionarios públicos, y en la segunda, se trata de un delito tributario que en México se llama defraudación fiscal equiparada y en Chile es uno tributario que está contenido en el artículo 97 del Código Tributario,



que puede cometer cualquier persona. Además, los tribunales que requieren la extradición en México son diferentes, en la primera, el juez de control del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, juez de naturaleza estatal, porque se trataba de un delito propio de competencia de un tribunal de esa naturaleza, y en la segunda no se trata de un juez estatal, pues los delitos tributarios en México son de naturaleza federal, por lo tanto, es un juez de distrito especializado federal. El informe en derecho a que me refiero también yerra cuando sostiene que la Corte Suprema cuando rechazó la primera solicitud de extradición produjo una suerte de absolución, pues el juicio de extradición pasiva en Chile es un antejuicio que no busca determinar la culpabilidad de una persona, solo si será entregada al Estado requirente o no y, además, en el mismo informe se dice que el señor ██████ no ha sido juzgado por los tribunales mexicanos por el delito de enriquecimiento ilícito, porque se impidió su entrega al desestimarse la extradición. En cuanto a la supuesta persecución política, la verdad es que lo que establecen todos los tratados de extradición suscritos por Chile es que no procede la extradición por delitos políticos, y los que se le imputaron no lo son, lo que sí es efectivo es que el señor ██████ tenía un cargo público en México, era diputado federal y se inició un proceso en su contra, y se pidió el desafuero que resuelve la Cámara de Diputados, y sometido a votación fue acogido por una amplísima mayoría de los parlamentarios presentes, incluso votaron parlamentarios de su propio partido, lo que desvirtúa totalmente que se trate de una persecución política, y cuando tuvo conocimiento que se había votado su desafuero, simplemente se fugó de México, abandonando su cargo parlamentario y después se dictó la orden de detención. En dicho país es delito el hecho de no declarar todos los ingresos que debió haber declarado con el objeto de no pagar todos los impuestos que debió haber pagado, y en Chile ocurre exactamente lo mismo cuando una persona no declara todo lo que debe declarar en su declaración de impuestos. No es un error, no es una falta, es un delito que tiene asignada una pena corporal. El señor ██████ es un profesional, una persona instruida y ejerció cargos públicos relevantes en México, fue diputado estatal, también federal, dispone de muchos recursos, y en Chile ha contratado un estudio de abogados importante, entonces, claramente es una persona que al llenar su declaración de impuestos debió haber tenido un elemento de probidad importante en su cabeza; sin embargo, no lo hizo, y declaró por menos, y nos acabamos de enterar de que a pesar de que la demanda de extradición mexicana se presentó en la Corte Suprema el 3 de mayo de 2023, es decir, hace un año atrás, recién ayer habría pagado el diferencial de impuestos, y resulta poco fiable la información, no se ha aportado ningún documento, es solo la declaración del honorable contradictor. Entonces, la prueba ofrecida por la defensa no desvirtúa en absoluto lo que ha sostenido el Ministerio Público, en representación de los Estados Unidos Mexicanos.



En lo concerniente a que se ha conculcado el derecho de defensa, por cuanto México no entregó toda la carpeta de investigación, se trata de un asunto que ya fue resuelto por la Corte Suprema, que desechó dicho planteamiento; en cuanto a la infracción al principio *non bis in idem* y a la cosa juzgada, aplica lo ya señalado, en orden a que los hechos son absolutamente diferentes, y en cuanto a que México podría seguir presentando demandas de extradición por otros delitos cada vez que no le resulte, la verdad es que hay un error de base, pues existen casos en que un Estado requiere la extradición de una persona y la obtiene y, posteriormente, investigando otros hechos cometidos por la misma, formula una nueva, lo que se denomina ampliación de extradición. El caso paradigmático es el del expresidente de Perú, Alberto Fujimori. Por lo tanto, las ampliaciones de extradición están contenidas en todos los tratados internacionales y es de normal conocimiento de los ministros instructores.

Tratándose del principio de doble incriminación, no se exige que los delitos se denominen igual, tampoco que tengan exactamente los mismos elementos, solo importa que la base central sea la misma; y no hemos dicho que en Chile aplica el artículo 97, número 3, del Código Tributario, solo lo menciona la defensa, sino que más bien el equivalente sería el número 4 de ese artículo, que alude al que actúa maliciosamente, y el señor ██████████ que es una persona instruida que ejerció altos cargos públicos en la administración mexicana, debió haber sabido y resulta poco convincente de que se olvidó, presentó declaración por \$ 4.000.000 y ganó \$ 10.000.000, de pesos mexicanos, y que ahora pagó la diferencia, en realidad, a todas luces, es inverosímil lo que plantea la defensa en esta materia. Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos, en Chile, por la omisión maliciosa de antecedentes en una declaración de renta anual entiende que es un delito tributario y presenta denuncia o querrela ante la justicia, como requisito para procesar, y el Ministerio Público investiga y acusa, y los tribunales de justicia condenan por ese delito a penas privativas de libertad. Por lo tanto, no es una falta, tampoco un error, es una declaración manifiestamente maliciosa, y al punto de que ahora dicen, pasado un año desde que se presentó la demanda de extradición, que habría pagado, que ayer pagaron.

En lo relativo al argumento de que no vale el informe pericial presentado, solo la declaración presencial de los peritos, se debe tener presente que el procedimiento de extradición no es un juicio oral, es uno especial, especialísimo, porque no contiene ninguna norma que haga reenvío a las del juicio ordinario, por lo tanto, sus reglas no se aplican ni siquiera supletoriamente, y en un juicio ordinario efectivamente el informe de un perito en sí mismo no es un antecedente investigativo y tiene que ir a declarar ante el tribunal; y por las consideraciones señaladas, se solicita que se conceda el pedido de extradición del señor ██████████ para que los tribunales mexicanos puedan juzgarlo por el delito tributario que se le imputa, declarando si es culpable o inocente de los hechos que se le han atribuido.



La defensa, por su parte, indicó que el Código Tributario mexicano tiene dos tipos penales, en los artículos 108 y 109, y el primero es el equivalente al artículo 97 número 4, del Código Tributario chileno, porque exige que exista defraudación fiscal con uso de engaños, que se omita, total o parcialmente, con ese abuso. En cambio, el segundo citado no es como el del artículo 97, número 4, porque alude simplemente a omitir. En la solicitud de extradición se menciona el delito de defraudación fiscal equiparada, previsto en el artículo 109, fracción uno, y sancionado en el artículo 108, entonces, no dice que sea el tipo penal del artículo 108, sino las penas que señala. El tipo penal por el cual se pide la extradición no es delito en Chile, es una falta, y cuando el informe en derecho dice la sentencia dictada por la Corte Suprema es una suerte de absolución, no está diciendo que lo sea, sino que por el mismo hecho se pidió la extradición y se rechazó, en consecuencia, no puede volver a pedirse. El Ministerio Público también indicó que le llamaba la atención que hubiéramos ofrecido cuatro testigos y no los presentáramos, también que ofrecimos setenta y nueve documentos y presentáramos una cantidad menor, y, bueno, un abogado defensor tiene que estar preparado lo mejor posible para lo que sea la prueba del Ministerio Público, pero no la hubo, por eso, como lo dijimos, esperamos a que confirmaran que no había nada, y por eso retiramos los testigos, estaban por si aparecía alguna sorpresa, pero no apareció ninguna. Y lo que sí llama la atención es que se pretenda extraditar a alguien sobre la base de una querrela y un documento que se dice pericia, y en la resolución por la que el tribunal acogió la cautela de garantía, se señaló que no se aspira a que los elementos conduzcan necesariamente a una decisión de condena, pero sí que sean graves y de significación, de modo que justifiquen el juzgamiento, análisis que en el proceso penal ordinario corresponde al Ministerio Público y que en el de extradición está reservado a la persona que asume como instructora. Entonces, no se ha dicho que ese peritaje que se acompañó no valga nada, sino que se acompañó una querrela y un documento que se dice que es una pericia, que no alcanzan a configurar los elementos graves y de significación que justifiquen mandar al señor [REDACTED] a México para que sea juzgado. También se dice que los hechos son diferentes, pero basta ver lo que se argumenta en la primera y en la segunda solicitud, y tratan de los mismos hechos, la finca, los tres departamentos y las tres cuentas bancarias, y lo que cambia es cómo se califican. En un caso, es una cantidad de dinero que supera los ingresos declarados por el señor [REDACTED] exceso que se califica como enriquecimiento ilícito, y en el otro como delito tributario, como impuestos no declarados y no pagados, como ingresos no declarados e impuestos no pagados. Pero el hecho base esencial es el mismo.

Además, se insistió en que llamaba la atención que hubiéramos pagado ayer los impuestos, pero, entonces, no escuchó la lectura de documentos que se hizo, pues se leyó el documento acompañado bajo el número 13, individualizado como registro de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, Banco del Bajío S.A., por parte del contribuyente [REDACTED] de 6 de septiembre de 2023, esto es, el



año pasado, al poco tiempo de que se había informado al señor [REDACTED] de la segunda petición de extradición. No fue en la mañana de ayer, sino en septiembre del año pasado, y por la suma que ayer dijo el Ministerio Público \$ 2.111.195 pesos mexicanos.

También se señala que los delitos son distintos, y lo son, pero lo que decimos es que un mismo hecho para una extradición se califica como un delito y para la actual de manera diferente, y lo relevante es que se está juzgando el mismo hecho y la misma persona dos veces, y en una de esas se dictó una sentencia ejecutoriada que rechazó la extradición. En cuanto al desafuero, fue respecto del delito de enriquecimiento ilícito, pero se omitió señalar que el parlamento mexicano votó seis veces y recién en la sexta vez se aprobó, y no da ninguna fuerza jurisdiccional el hecho que una mayoría política haya decidido que un enemigo político comete un delito, y si alguien de su partido político votó también en contra de él, tampoco proporciona sustento jurídico. El señor [REDACTED] desconocía que existía el último proceso y, además, fue iniciado muy cerca de que él viajara a Chile, probablemente, después. La fiscalía, en todo caso, no niega el conflicto severo que tuvo con doña Claudia Shainbaum, y hoy día hay más de mil políticos mexicanos en el extranjero, porque han sido objeto de acciones penales por parte del actual gobierno, lo que no es normal. En cuanto a las preguntas que se plantea el representante del Estado requirente, no es posible responderlas, por no tener los antecedentes de la carpeta de investigación que dijeron que eran abundantes, no se puede responder que no era el ingreso que obtuvo, es discutible, y hoy se ha dicho por el Ministerio Público que el perjuicio fiscal son \$ 6.000.000, ayer y en la solicitud de extradición que son \$ 2.000.000 que, como se ha señalado, fueron pagados a principio de septiembre; y en cuanto a que la conducta del señor [REDACTED] fue manifiestamente maliciosa, eso se puede decir en el alegato, pero no está ni en la norma penal mexicana que invocaron para solicitar la extradición, ni en la solicitud de extradición, ni se podría decir porque no incurrió en aquello; en razón de lo señalado, se reiteró la petición de que se desestime la solicitud de extradición;

4° Que, en forma previa, corresponde hacerse cargo de la primera alegación formulada por la defensa del señor [REDACTED] titulada infracción al derecho a defensa, que se funda en la circunstancia que el Estado requirente no suministró los elementos esenciales para poder prepararla, y considerando, además, los términos de la decisión que se adoptó con fecha 14 de diciembre de 2023, en audiencia de cautela de garantías, que dispuso el sobreseimiento temporal del procedimiento de extradición; sin embargo, como la Segunda Sala de esta Corte la revocó por pronunciamiento de 27 del mismo mes y año, dejándola sin efecto, por concluir que del análisis de lo prescrito en la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, si el tribunal estima que los antecedentes aportados por el Estado requirente son insuficientes para satisfacer el estándar que impone, esto es, que se pueda presumir que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen, lo que procede es rechazar el pedido de extradición, lo que permite inferir que quedó zanjada la cuestión de que se



trata, por lo tanto, corresponde que sea desestimada, y abocarse al examen de la concurrencia de los presupuestos que establece el artículo 449 del Código citado.

Asimismo, precisar que en el primer pedido de extradición, rechazado por esta Corte, se hace alusión a los siguientes antecedentes: a.- Adquisición, en febrero de 2011, de una casa con valor de \$ 5.575.000, inmueble ubicado en San Miguel Xicalco, Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México, que señaló realizar en su declaración patrimonial rendida en el año 2012; b.- Inferiores recursos monetarios del señor ██████████ \$ 3.500.000 en su patrimonio, desde 2009 hasta 2011- en relación al precio pagado por el inmueble referido, de cuyo monto solo podría haber cubierto un 63%; c.- Ausencia de prueba o explicación de cómo el reclamado reunió el dinero para cubrir el porcentaje excedente para la adquisición de dicho bien; d.-Declaraciones patrimoniales que reflejan la capacidad financiera del señor ██████████ representada por sus cuentas registrales reconocidas por el Banco Mercantil del Norte, SA, BBVA, Bancomer S.A. y Banco Santander, S.A.; e.- Compra en 2019 del Sub-Condominio Independiente Uno “City Towers Coyoacán II”, departamento B-404, ubicado en Colonia Santa Cruz Atoyac, Benito Juárez, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), cuyo precio ascendió a la suma de \$ 3.600.000; f.- Compra en 2019 del Sub-Condominio tres, departamento C-607, ubicado en Colonia Letrán Valle, C.P. 03650, Benito Juárez, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), cuyo precio ascendió a la suma de \$ 2.600.000; y en la segunda solicitud a los que se indican: a.- Diferencia no declarada de ingresos por \$ 6.031.984 e impuesto a la renta no pagado por la suma de \$ 2.111.194,50; b.-Antecedentes de bienes inmuebles sobre tres propiedades: finca ubicada en San Miguel de Xicalco, Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México, cuyo precio de compra fue \$ 5.575.000, adquirida en 2011; Sub-Condominio Independiente Uno City Towers Coyoacán II, departamento B-404, ubicado en Colonia Santa Cruz, Atoyac, Benito Juárez, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), cuyo precio de compra fue la suma de \$ 3.600.000, adquirido en 2019; y Sub-Condominio tres, departamento C-607, ubicado en Colonia Letrán Valle, C.P. 03650, Benito Juárez, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), cuyo precio de compra ascendió a la suma de \$ 2.600.000; c.- Incongruente y/o discrepante capacidad adquisitiva del reclamado con su capacidad financiera, al no declarar fehacientemente su verdadero ingreso ante el Servicio de Administración Financiera; y d.- Depósitos y o abonos en cuentas corrientes del requerido, no declarados, a saber: BBVA Bancomer S.A. y Banco Mercantil del Norte.

La estrategia procesal del Estado requirente resulta llamativa, si se considera que los hechos invocados en la primera solicitud guardan estrecha relación con aquellos que sustentan el actual pedido, lo que autoriza concluir que todos se conocieron desde el primer momento y, por ende, debieron ser considerados en una misma solicitud. Con esa forma de proceder se habría evitado someter al requerido a dos procedimientos de extradición, con el desgaste de toda índole que ello significa.



Además, que el pedido de extradición ingresó a la Corte Suprema el 3 de mayo de 2023; que, previo a fijar audiencia para los efectos previstos en el artículo 448 del Código Procesal Penal, se despachó oficio a INTERPOL, de la Policía de Investigaciones de Chile, para buscar al requerido, por resolución de 8 del mismo mes y año; que los abogados señores Samuel Donoso y Gonzalo Cisternas presentaron un escrito de patrocinio y poder, por el imputado, aportando el domicilio de aquél y solicitando la práctica de diligencias, por escrito de 28 de junio de 2023; que INTERPOL informó que no le fue posible ubicar al requerido, indicando un domicilio que no corresponde al aportado por los abogados, oficio que figura datado el 14 de julio de 2023; y que el requerido señor [REDACTED] realizó transferencia electrónica de fondos, canal de pago internet, con fecha 6 de septiembre de 2022, a las 11:06 horas, la suma de \$ 2.222.195,00 mexicanos, según da cuenta el documento denominado Registro de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales Banco del Bajío S.A., de 6 de septiembre de 2023, titulado recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, cuenta de origen 325740300201, línea de captura 042359 HD 250039748204, número de autorización 194 352 864 5, esto es, solucionó el total del impuesto adeudado;

5° Que, precisado lo anterior, corresponde determinar si concurren los presupuestos legales establecidos en el artículo 449 del Código Procesal Penal, para hacer lugar al pedido que se analiza, que, al efecto, señala: *“El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:*

a.- La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;

b.- Que el delito que se le imputare o aquel por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y

c.- Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen”;

6° Que, en el presente caso, no existe discusión en lo concerniente a la concurrencia del requisito establecido en la letra a.- de la citada disposición. En efecto, la persona del requerido fue claramente identificada en la solicitud en análisis, con sus nombres y apellidos, [REDACTED], que coinciden con los que proporcionó en la audiencia respectiva.

Tratándose del requisito a que alude la letra b.- del mismo artículo, se debe determinar si se cumple los siguientes: el principio de la doble incriminación, esto es, que los hechos que motivan el pedido están tipificados como delitos en los códigos penales de Chile y de México, en los términos señalados por el representante del Ministerio Público; que la acción penal no está prescrita conforme a las normas que la regulan y que están consagradas en las legislaciones chilena y mexicana; que se trata de un delito común; que



los tribunales mexicanos tienen competencia para conocer del delito; y que el hecho que motiva la extradición no ha sido juzgado por los tribunales chilenos;

7° Que, como se advierte de lo consignado en el motivo 3°, la defensa del señor [REDACTED] ha planteado diversas alegaciones para convencer al tribunal que se debe rechazar el pedido de extradición, entre ellas, que no se configura el principio de identidad de la norma o de la doble incriminación, la que se analizara y luego, si fuera del caso, las demás.

Pues bien, en la solicitud que se analiza se señala que se imputa el delito de defraudación fiscal equiparada que está previsto en el artículo 109, fracción I, y sancionado en el artículo 108, párrafo cuarto, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, disponiendo, el primero, lo siguiente: *“Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:*

Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

Por su parte, en la querrela presentada por la Directora General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en lo que interesa, se afirma que el requerido *“...consignó en la declaración anual del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2018 ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos, dejando de pagar el impuesto referido en la cantidad de \$ 2.111,194.50...”*; y en el pedido de extradición formulado por la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que concierne, se asevera que *“...el reclamado defraudó al Fisco Federal, al declarar ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ingresos menores a los realmente obtenidos...”* y que como se acreditó y evidenció su capacidad económica, *“...al no enterar de manera real sus ingresos en la declaración anual que realizó...”*, causó un detrimento al Fisco Federal.

Según el abogado del Ministerio Público, representante del interés del Estado requirente, el delito de defraudación fiscal equiparada que está previsto en el artículo 109, fracción I, y sancionado en el artículo 108, párrafo cuarto, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se corresponde con el artículo 97, número, 4 del Código Tributario chileno;

8° Que el artículo 97 del Código Tributario, señala, lo siguiente: *“Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica:*



4° *Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito, o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grados medio a máximo.*”

Se trata de una infracción tributaria de carácter penal, pues importa la violación dolosa de la legislación tributaria destinada a evadir impuestos, sancionada con pena corporal y pecuniaria, siendo el dolo su elemento característico, atendida la expresión “maliciosamente” que utiliza. Asimismo, contempla diversas posibilidades, una pluralidad de hipótesis alternativas, y todas podrían llevarse a cabo con el propósito de afectar el patrimonio fiscal, pero considerando lo señalado en el motivo anterior, el análisis debe efectuarse respecto de aquella conducta que se configura por la presentación ante la autoridad tributaria de *“declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda”*, que da cuenta de una descripción objetiva del comportamiento que debe realizar el agente; debiendo concurrir, además, un elemento relativo al propósito perseguido al momento de actuar, pues, desde el punto de vista subjetivo, la conducta debe estar inspirada de manera intencionada, en el presente caso, con una finalidad precisa, burlar o disminuir el impuesto, por lo tanto, se requiere de dolo directo en el agente, excluyendo el dolo eventual o la culpa, sin que opere la presunción de dolo consagrada en el artículo 1, inciso segundo, del Código Penal, por lo que debe ser probado; y, en el presente caso, la carga probatoria es del Ministerio Público, que representa el interés del Estado requirente, y la mera aserción que formuló en la audiencia respectiva de que el señor [REDACTED] ejerció cargos públicos, que se desempeñó como diputado, por lo que estaría acreditada la malicia, a juicio de este tribunal, no la satisface;

9° Que, entonces, no se configura el principio de la doble incriminación, esto es, que el hecho que motiva el pedido esté tipificado como delito en la legislación de México y de Chile.

La conducta descrita en la ley mexicana está recogida en el artículo 97, número 3, del Código Tributario chileno como una infracción de índole administrativa, al señalar que: *“Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica:*

3°.- *La declaración incompleta o errónea, la omisión de balances o documentos anexos a la declaración o la presentación incompleta de éstos que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, a menos que el contribuyente*



pruebe haber empleado la debida diligencia, con multa del cinco al veinte por ciento de las diferencias de impuesto que resultaren ”.

En consecuencia, solo cabe concluir que procede el rechazo de la solicitud de extradición; razón por la que resulta innecesario analizar si concurren los demás requisitos que señala el artículo 449 del Código Procesal Penal, como también las otras alegaciones formuladas por la defensa del requerido, a que se alude en el motivo 3°.

Por estos fundamentos y normativa aplicable mencionada, se rechaza la solicitud de extradición formulada por la Embajada de México respecto del ciudadano chileno-mexicano, señor [REDACTED]

[REDACTED] que se formuló de conformidad con el Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre Chile y México, suscrito en ciudad de México el 2 de octubre de 1990, por el delito de defraudación fiscal equiparada, previsto en el artículo 109, fracción I, y sancionado en el artículo 108, párrafo cuarto, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Regístrese y, en su oportunidad, comuníquese para los efectos pertinentes; hecho, archívense.

N° 79.789-2023.-

Dictada por doña Gloria Ana Chevesich Ruiz, ministra de la Corte Suprema de Justicia.



En Santiago, a diez de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

